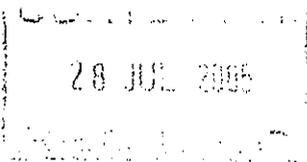




Asociación Pro-Búsqueda de  
Niños y Niñas Desaparecidos



**CEJIL** 

Centro por la Justicia y el  
Derecho Internacional

000024

San José, 28 de julio de 2005

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.132/166  
**Erlinda y Ernestina Serrano Cruz**  
El Salvador

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos de El Salvador (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes de las víctimas y sus familiares, a fin de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestras observaciones a la solicitud de interpretación de sentencia solicitada por el Estado salvadoreño, la cual nos fue notificada mediante comunicación de fecha 28 de junio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, nos referiremos a los diversos puntos que abarca la consulta realizada por el Estado salvadoreño.

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 59 del reglamento de la Honorable Corte establecen la posibilidad de que cualquiera de las partes del proceso ante este tribunal pueda solicitar una interpretación de la sentencia. De acuerdo con la primera de estas disposiciones,

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Por su parte, el artículo 59 del reglamento de la Corte prevé lo siguiente

### **Artículo 59. Demanda de interpretación**

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

De acuerdo con la Convención, y el reglamento de la Corte, el objeto que persigue la demanda de interpretación es solicitar la aclaración de un punto que ya ha sido decidido previamente. Por ende, la competencia de la Corte para emitir una sentencia de interpretación es simplemente aclaratoria, y la sentencia que ésta emita se deberá referir a "aspectos cuyo *sentido* o *alcance* pudiese ser dudoso u obscuro."<sup>1</sup>

Esta Corte ha señalado "Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma."<sup>2</sup> Por tanto, "La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. [...]"<sup>3</sup>

El artículo 67 de la Convención, así como las disposiciones del reglamento y la jurisprudencia constante de la Honorable Corte en la materia, son claros respecto de los requisitos que debe llenar cualquier solicitud de interpretación de sentencia. En este sentido, la solicitud del Estado salvadoreño abarca tres aspectos, que abordaremos en el presente escrito: (i) El derecho de la Sra. María Victoria Cruz Franco a ser beneficiaria de una reparación económica pese a haber fallecido antes de la sentencia emitida por Honorable Corte; (ii) Si Ernestina y Erlinda Serrano Cruz deben ser comprendidas entre los derechohabientes de la Sra. Cruz Franco, a efecto de distribuir los daños inmateriales asignados a ella; y (iii) las razones que llevaron a la Corte a fijar los montos indemnizatorios, ya que los mismos no son acordes al daño causado.

## II. RAZONES QUE LLEVARON A LA CORTE A FIJAR LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS, YA QUE LOS MISMOS NO SON ACORDES AL DAÑO CAUSADO.

En su escrito de solicitud de interpretación, el Estado manifiesta "su inquietud sobre las razones que llevaron a esa Honorable Corte a fijar los montos que en concepto de indemnizaciones deberá el Estado desembolsar, ya que parecería que los mismos no son acordes al supuesto daño causado [...]"<sup>4</sup> y hace suyo en voto del Juez *ad hoc*, quien manifestó estar en desacuerdo con las violaciones de derechos humanos establecidas por la Honorable Corte.

Más aún, el Estado vierte argumentos sobre las diligencias realizadas dentro del expediente judicial 112/93 y manifiesta que "desde la fecha en que el mismo se abrió ha sido impulsado conforme a la legislación penal vigente para su tramitación, que databa de 1973, la cual fue reformada en 1998,

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso **Suárez Rosero**. Interpretación de sentencia sobre reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párr. 20. Resaltado en original.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso **El Amparo**. Resolución de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Considerando 1. Cfr. Caso **Suárez Rosero**. Ídem., párr. 17 *in fine*.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 26. Cfr. Caso **Loayza Tamayo**. Interpretación de sentencia. Resolución de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 15. Caso **Blake**. Interpretación de sentencia sobre reparaciones. Sentencia de 01 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 18; <sup>3</sup> Ver, Corte IDH. Caso **Juan Humberto Sánchez**. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 14.

<sup>4</sup> Solicitud de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño, de fecha 27 de junio de 2005, pág. 4 (en adelante, "solicitud de interpretación").

pero que en virtud de esta última reforma debe continuar siendo diligenciado con base en la primera.<sup>5</sup>

Los textos antes citados evidencian que el Estado, lejos de solicitar una clarificación en cuanto al alcance de lo establecido por la Honorable Corte, está recurriendo la sentencia. Por una parte, pide explicaciones respecto del razonamiento o motivación de este tribunal al momento de determinar las reparaciones otorgadas; y, por otra parte, incorpora argumentos con los que pretende se le exonere de su responsabilidad por las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, las cuales ya han sido analizadas y declaradas por la Honorable Corte.

La jurisprudencia constante de este tribunal ha establecido que "no puede modificar los aspectos que tienen carácter obligatorio."<sup>6</sup> Igualmente, ha sido categórica en que no puede pronunciarse sobre cuestiones que, bajo la apariencia de una demanda de interpretación, pretendan la modificación de una sentencia previamente fallada por el tribunal, derivados de un nuevo sometimiento de "cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión."<sup>7</sup>

Cabe señalar que el Estado salvadoreño tuvo diversas oportunidades para demostrar que no había incurrido en responsabilidad internacional por la violación de diversas disposiciones de la Convención Americana en el presente caso. En efecto, el Estado ha vertido argumentos en la presentación de su escrito de contestación de demanda, en la determinación de los testigos que comparecerían a la audiencia pública ante esta Honorable Corte<sup>8</sup>, y también ha presentado los argumentos orales y escritos correspondientes<sup>9</sup>. No obstante ello, la Honorable Corte llegó a una conclusión distinta de la manifestada por el Estado. De hecho, el razonamiento de este tribunal es bastante claro y extensivo sobre los entorpecimientos, obstrucciones de justicia y falta de debida diligencia en la investigación judicial interna<sup>10</sup> que, hasta la fecha, se encuentra abierta sin ningún resultado concreto.

Además, la Corte ha establecido de manera reiterada que

[L]a solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido del fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.<sup>11</sup>

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que deseche la solicitud de interpretación presentada por el Estado en tanto que con ella se pretende solicitar, de manera inadecuada y encubierta, una revocación del fallo emitido con anterioridad por la Honorable Corte.

<sup>5</sup> Ídem., pág. 5.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso **Loayza Tamayo**, *supra* nota 3, párr. 18. Cfr. Caso **Suárez Rosero**, *supra* nota 1, párr. 20; Caso **Blake**, *supra* nota, 3, párr. 19 *in fine*.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso **Lori Berenson Mejía vs. Perú**. Solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 11.

<sup>8</sup> Como es del conocimiento de la Honorable Corte, el Estado designó al Sr. Miguel Uvence Argueta Umaña, fiscal a cargo del caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como uno de los testigos que comparecerían en la audiencia oral sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, celebrada los días 7 y 8 de septiembre de 2004. Ver, Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador**. Sentencia de fondo y reparaciones de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 36.

<sup>9</sup> Ver, Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador**. Ídem., párr. 51 ("alegatos del Estado").

<sup>10</sup> Ídem., párrs. 52 a 107.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso **Loayza Tamayo**, *supra* nota 3, párr. 16. Cfr. Caso **Suárez Rosero**, *supra* nota 1, párr. 20; Caso **Ivcher Bronstein**. Interpretación de la sentencia de fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84, párr. 19; Caso **Lori Berenson Mejía vs. Perú**, *supra* nota 7, párr. 12.

### III. SOBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ESTADO DEBE PAGAR A LA SRA. MARÍA VICTORIA CRUZ FRANCO

En su escrito, el Estado salvadoreño expresó su "inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por esa Honorable Corte en materia de indemnización del daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, ya que al momento de dictarse la Sentencia la misma ya había fallecido."<sup>12</sup> Igualmente, al hacer una serie de citas de códigos de derecho privado, relativas a la capacidad de las personas físicas y a su personalidad jurídica, el Estado mantiene que

[D]e conformidad con la legislación salvadoreña una persona es sujeta de derechos mientras ésta tenga existencia real, de tal forma que terminada su existencia no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones; de ahí que dado que la señora Cruz Franco ya había fallecido en el momento de dictarse sentencia, la misma no podría ser sujeto de indemnización por daños inmateriales, y por ende no pudo transmitir esos derechos vía sucesión a sus hijos.<sup>13</sup>

Los representantes de las víctimas y sus familiares estimamos que la Corte debe desechar la solicitud realizada por el Estado porque no cumple con los requisitos para tal efecto.

Como comentario inicial, los recordamos que desde su primera sentencia, la Honorable Corte ha establecido que las víctimas, muertas o no, tienen derecho a ser reparadas integralmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Este derecho es reconocido una vez que la Corte concluye que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación a la Convención Americana o a cualquier otro instrumento interamericano del que el Estado demandado sea parte. La titularidad del derecho a ser reparado inicia con la determinación de la responsabilidad y no se extingue hasta en tanto el Estado no haya cumplido con su obligación de reparar, independientemente de si el pago de las indemnizaciones se hace a la víctima o derechohabiente, o se otorga a sus familiares.

Más aún, la Corte ha otorgado en múltiples ocasiones reparaciones a víctimas desaparecidas (donde se presume su muerte)<sup>14</sup> o fallecidas<sup>15</sup>, con lo cual reconoce su derecho a ser indemnizadas. Por tanto, la apreciación del Estado es errónea respecto de la imposibilidad de pagar indemnizaciones a una persona que haya fallecido.

En el presente caso, la Honorable Corte tuvo en cuenta el hecho de que la Sra. María Victoria Cruz Franco había fallecido y, en consecuencia, estableció la forma en la que el Estado debía pagar las indemnizaciones que a ella le correspondían. Consideramos que la determinación de la Corte al respecto, así como las formas y plazos de pagos de la reparación, son indiscutibles y no necesitan aclaración.

<sup>12</sup> Solicitud de interpretación, *supra* nota 4, pág. 2.

<sup>13</sup> *Idem.*, pág. 3.

<sup>14</sup> Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez**. Sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; Caso **Godínez Cruz**. Sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8; Caso **Neira Alegría**. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29; Caso **Castillo Páez**. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43; Caso **Blake**. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48; Caso **Durand Ugarte**. Sentencia de reparaciones de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89; Caso **Bámaca Velásquez**. Sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Caso **Trujillo Oroza**. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Caso **Molina Theissen**. Sentencia de reparaciones de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

<sup>15</sup> Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso **Aloeboetoe y otros**. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Caso **Caracazo**. Sentencia de reparaciones de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Caso **Juan Humberto Sánchez**. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso **Myrna Mack Chang**. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso de los **Hermanos Gómez Paquiyauri**. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso **Carpio Nicolle y otros**. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie No. 117.

000028

a. **La sentencia emitida por la Corte es clara respecto de las indemnizaciones a pagar a la Sra. Cruz Franco**

La sentencia de la Honorable Corte es bastante clara respecto del carácter de víctima de la señora María Victoria Cruz Franco, así como del monto y las modalidades de las indemnizaciones que el Estado debe pagar a la Sra. Cruz Franco y a sus hijos por concepto de daño moral.

En este sentido, cabe señalar que la Corte ha establecido criterios respecto de las personas que pueden ser derechohabientes y beneficiarias de reparaciones. En el caso *Juan Humberto Sánchez* explicó que

En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a personas tanto en razón de su derecho propio por considerarlas víctimas de violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores-familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas [...]. Para hacer esta determinación, el Tribunal toma en consideración en sus decisiones las situaciones concretas de las familias involucradas en los casos; y, a su vez, la realidad que nutre el concepto de familia en el continente, es decir, que “el término familiares significa los familiares inmediatos [...] ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso[.]” [...] En virtud de lo cual dispone quiénes deben recibir una indemnización por sucesión, o por derecho propio. En este sentido, los familiares de una víctima que ha fallecido pueden, a su vez, sufrir daños materiales, y corresponde a la Corte Interamericana establecer una indemnización que aquéllos pueden reclamar fundándose en un derecho propio [...] no necesariamente coincidente con los criterios de la legislación sucesoral interna.<sup>16</sup>

Es indudable que la Corte ha tomado en cuenta criterios similares para reconocer el daño inmaterial o moral sufrido por la familia de Erlinda y Ernestina, en especial por su madre. En este caso, la Honorable Corte reconoció el sufrimiento que la Sra. Cruz Franco soportó por años por la desaparición de sus hijas y por la inoperancia del Estado para ubicarlas.. En palabras de la Corte,

La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz falleció con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero. La imposibilidad de averiguar el destino de sus hijas y la constante sensación de poder encontrarlas con vida le provocó un sentimiento de culpabilidad e impotencia. La frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con Ernestina y Erlinda y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares.<sup>17</sup>

Consideramos que el razonamiento de la Honorable Corte respecto de la determinación del daño inmaterial está debidamente motivado, en tanto que se valoraron “las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y los representantes, la prueba testimonial y pericial allegada al proceso y aplicando las anteriores presunciones” y, en virtud de ello, el tribunal fijó en equidad las distintas indemnizaciones por concepto de daño inmaterial contenidas en el párrafo 160 de la sentencia de fondo y reparaciones.

Es, después de esta valoración, que la Corte determinó indemnizar a la Sra. Cruz Franco, lo cual no necesita de mayor aclaración. En ocasiones anteriores, la Corte ha establecido no pronunciarse sobre las reparaciones, siempre y cuando la determinación de éstas sea precisa. Así, en el caso *Ivcher Bronstein*, la concluyó que

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 57. Resaltado fuera del original.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano vs. El Salvador*, *supra* nota 8, párr. 114.

[h]an quedado atendidas expresamente todas las reparaciones aplicables al presente caso y se ha establecido cuáles son las gestiones que deberán ser promovidas ante el Estado peruano para que éste, en cumplimiento de sus propias leyes, facilite la satisfacción de las pretensiones del señor Ivcher en lo que concierne a daños materiales. En este sentido existe una obligación precisa del Estado peruano: recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente corresponda.<sup>18</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte determinó otorgar la cantidad de US \$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, a la madre de Erlinda y Ernestina Serrano por concepto del daño inmaterial sufrido<sup>19</sup> y garantizó la modalidad del cumplimiento de todas y cada una de las reparaciones determinadas en su fallo<sup>20</sup>.

#### IV. EL ESTADO NO PUEDE ARGUMENTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO PARA INCUMPLIR CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA HONORABLE CORTE

Por otra parte, la solicitud de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño arguye que la determinación de María Victoria Cruz Franco como beneficiaria de una reparación es contraria a las disposiciones de derecho interno. Sin embargo, este tribunal ha sostenido de manera constante que:

[D]e acuerdo con el principio básico del derecho internacional general consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]", ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).<sup>21</sup>

Cabe señalar que en el caso *Juan Humberto Sánchez*, la Corte fue clara al establecer que la determinación de las reparaciones debidas en un caso concreto puede o no ser acorde a los criterios previstos por el derecho sucesorio de un país determinado<sup>22</sup>, lo cual no puede tomarse como una determinación arbitraria o contradictoria por parte de la Corte.

Más aún, en el mismo caso estableció que "**Carece de relevancia si [Donatila Argueta Sánchez, Juan José Vijil Hernández, María Dominga Sánchez, Domitila Vijil Sánchez y Reina Isabel Sánchez] son reconocidos o no como derechohabientes de Juan Humberto Sánchez por el derecho interno del Estado**, pues su carácter de beneficiarios de las reparaciones por concepto de daño emergente y pérdida de ingresos está determinado directamente por los daños que a ellos les fueron causados."<sup>23</sup>

#### V. RAZONES QUE LLEVARON A LA CORTE A FIJAR LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS, YA QUE LOS MISMOS NO SON ACORDES AL DAÑO MORAL CAUSADO

El Estado ha señalado que "los US \$ 80,000.00 asignados a la Señora Cruz Franco en concepto de daños inmateriales tendrían que ser dividido en ocho partes iguales", a fin de que se incluya a Erlinda y Ernestina.

<sup>18</sup> Caso *Ivcher Bronstein*, *supra* nota 11, párr 21 *in fine*.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador, *supra* nota 8, párr. 160.

<sup>20</sup> *Idem.*, párrs. 208 a 217.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 60.

<sup>22</sup> *Idem.*, párr. 57 *in fine*.

<sup>23</sup> *Idem.*, párr. 63 *in fine*. Resaltado fuera del original.

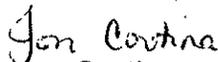
Cabe recordar que en su sentencia, la Corte estableció que "El pago de la indemnización que corresponde a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, por concepto de daño inmaterial (*supra* párr. 160.b), se deberá entregar a sus hijos por partes iguales."<sup>24</sup> Al respecto, consideramos que tal solicitud será algo que la Honorable Corte tenga que evaluar al momento de emitir la sentencia correspondiente.

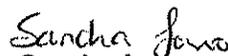
## VI. PETITORIOS

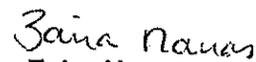
Por lo antes señalado, solicitamos a la Honorable Corte

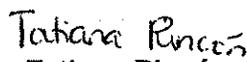
- a. Que tenga por presentado de manera oportuna nuestras observaciones a la solicitud de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño.
- b. Que establezca que el Estado salvadoreño no puede invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir con la sentencia del presente caso
- c. Que desestime la solicitud de interpretación de sentencia en tanto que es una "impugnación encubierta"
- d. Que reitere su decisión respecto del daño inmaterial causado a la Sra. María Victoria Cruz Franco y la obligación del Estado de indemnizarla, de acuerdo a los párrafos 159 a 161 de la sentencia de fondo y reparaciones
- e. Que prosiga con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del caso

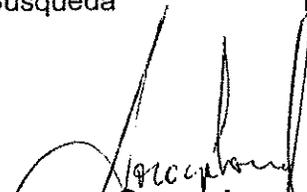
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

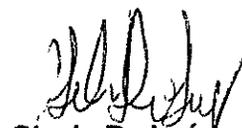
  
Jon Cortina  
Pro-Búsqueda

  
Sandra Lovo  
Pro-Búsqueda

  
Zaira Navas  
Pro-Búsqueda

  
Tatiana Rincón  
CEJIL

  
Soraya Long  
CEJIL

  
Gisela De León  
CEJIL

  
Alejandra Nuño  
CEJIL

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano vs. El Salvador, *supra* nota 8, párr. 211.